



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

REF: N° 110014003086-2022-01372-00

Para los fines procesales pertinentes, se tiene notificada a la ejecutada **Doralia Rocha Herrán** del mandamiento de pago proferido en su contra al interior del expediente, a través de curadora *ad-litem*, conforme consta en el acta que obra en el expediente (núm. 022), quien propuso excepciones de mérito

Como quiera que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por **Doralia Rocha Herrán**, por intermedio de curadora *ad-litem*, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. Remítase al correo electrónico de la parte actora esta decisión.

Por otro lado, observada la solicitud que milita en el numeral 027, respecto a la fijación de gastos de la curadora *ad-litem*, se le indica a la memorialista que no se accede a ello, teniendo en cuenta que el numeral 7° artículo 48 del Código General del Proceso estableció el desempeño del cargo en forma gratuita, norma que fue declarada exequible en Sentencia C- 083 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

Juzgado 86 Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado 68 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
El auto anterior se notificó por estado: No. <u>044</u> de hoy <u>16 DE JUNIO DE 2023</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

Amey Lizeth Villamarín López
Abogada

Señor
JUEZ 86 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C.
cp188bt@canoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA : 11001400308620220137200
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADOS : DORALIA ROCHA HERRAN

La suscrita **ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.542.947, expedida en Bogotá y tarjeta profesional de abogado número 360930 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de curador ad litem del demandado de manera convalidada por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término establecido por la ley, doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** en los siguientes términos:

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

El demandante con la instauración de la presente demandada pretende hacer incurrir en error al Juez de conocimiento y sin justificación alguna poner en movimiento el aparato judicial, con el fin de lograr un enriquecimiento sin justa causa, hasta con la simple observancia del cardumen probatorio allegado al presente libelo para demostrar que las pretensiones aquí invocadas no guardan ninguna relación con los hechos aquí esbozados ni mucho menos con la orden de apremio, tal y como se entrará a justificar más adelante.

Me opongo a todas y cada una de las peticiones reclamadas por el demandante por intermedio de su apoderado judicial, a través de las excepciones y fundamentos de hecho y derecho que expongo a continuación:

A LOS HECHOS

Al hecho 1. No se consta y debe probarse, teniendo en cuenta que no se desprende de la carta de instrucciones allegada, manuscrito, firma o huella alguna que relacione o que indique que el demandado haya sido la persona que las extendió de manera previa como establece la ley para el diligenciamiento del mismo, pues se observa que en un mismo documento y en la misma fecha se suscribió tanto pagare como carta de instrucciones.

Al literal a del hecho 1. No se consta y debe probarse cuando conforme la documental allegada, existe una "solicitud de crédito personal natural" de fecha 22 de abril de 2015 en donde claramente se evidencia que la obligación aquí ejecutada fue solicitada para ser otorgada a un número de 96 cuotas periódicas y no a plazo vencido y fecha cierta como pretende el actor; caso en el cual brilla por su ausencia el respectivo plazo de amortización por lo tanto no es fácil de concluir una presunta mora.

Por otro lado y no menos importante su señoría, se observa que dicha solicitud de crédito personal natural obedeció a un crédito de consumo por valor de \$22.580.000 para el año 2015 y se diligenció el cartular ejecutado por un saldo insoluto de capital \$31.769.911 con fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2022 que al

efectuar un simple cálculo matemático se puede evidenciar que el pago de la obligación se prolongó a lo largo de 84 meses y no sería de plazo vencido y fecha determinada como pretende el actor.

No es lógico que un crédito de \$31.769.911 haya sido otorgado el 26 de septiembre de 2022 para que su pago se surtiera el 27 de septiembre de 2022, es decir EN UN (1) DIA

Las anteriores observaciones generan elucubraciones sobre las reales condiciones del crédito en cuanto a la forma de pago y fecha de vencimiento dilucidando así una integración abusiva del báculo ejecutado.

Al literal b del hecho 1: Es cierto conforme la documental aportada.

Al literal c del hecho 1: Es parcialmente cierto y debe probarse que el demandado extendió con anterioridad dichas instrucciones de diligenciamiento pues no se debe materializar unas presuntas instrucciones cuando "en un mismo documento" se reúnen la carta de instrucciones y pagare con una sola fecha de creación (26 de septiembre de 2022), yendo en contravía a lo establecido en el Art 622 del C.Co. que reza que las instrucciones son "antes" del llenado del pagaré.

Al literal d del hecho 1: Es parcialmente cierto y debe probarse cuando "en un mismo documento" se reúnen la carta de instrucciones y pagare con una sola fecha de creación (26 de septiembre de 2022) lo que genera además elucubraciones sobre las reales condiciones del crédito.

Al hecho 2: No es cierto y debe probarse que el demandado haya sido quien extendió las instrucciones determinadas en dicho documento de manera anterior, pues ante las vicisitudes que genera que tanto la carta de instrucciones y pagare estén contenidos en un mismo documento, que ambos tengan una misma fecha de creación (26 de septiembre de 2022) y que no exista manuscrito o firma alguna en el texto propio de la carta de instrucciones la cual legalmente debe ser anterior al diligenciamiento del pagaré, el diligenciamiento del título valor ha sido indebido y abusivo por parte del actor.

Al hecho 3: No se consta y debe probarse.

Al hecho 4: Este hecho su señoría debe tenerse como una confesión por apoderado toda vez que, el actor afirma que con la suscripción del pagaré se autorizó su diligenciamiento, lo cual no es congruente cuando en un mismo documento se encuentran inmersos ambos actos y que por ley uno debe preceder al otro, es decir, la carta de instrucciones precede al pagare.

Al hecho 5: No es cierto y debe probarse que el demandado haya sido quien extendió las instrucciones determinadas en dicho documento de manera anterior, pues ante las vicisitudes que genera que tanto la carta de instrucciones y pagare estén contenidos en un mismo documento, que ambos tengan una misma fecha de creación (26 de septiembre de 2022) y que no exista manuscrito o firma alguna en el texto propio de la carta de instrucciones la cual legalmente debe ser anterior al diligenciamiento del pagaré, el diligenciamiento del título valor ha sido indebido y abusivo por parte del actor.

Al hecho 6: No se consta y debe probarse pues la solicitud de crédito de persona natural de fecha 2015 genera dudas frente a las condiciones reales del crédito en cuanto a la forma de pago y fecha de vencimiento para que diera lugar al diligenciamiento del pagare

Anny Lineth Villamarín López
Abogada

ejecutado más aún cuando afirma que el cedente Banco Davivienda pacto "podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses, cuotas o saldos a capital", manifestación que deja en duda que el crédito haya sido otorgado a plazo vencido sino por instalamentos.

Al hecho 7: Es cierto según la documental aportada.

Al hecho 8: No me consta y debe probarse.

Al hecho 9: No es cierto y como hecho es un simple recuento del cual no se puede concluirse veracidad en la medida en que existen elucubraciones que influyen a todas luces en la exigibilidad del mentado título valor, teniendo en cuenta que "en un mismo documento" se reúnen la carta de instrucciones y pagare con una sola fecha de creación (26 de septiembre de 2022), yendo en contravía a lo establecido en el Art 622 del C.Co. que reza que las instrucciones son "antes" del llenado del pagaré. Por lo tanto no puede afirmarse el cumplimiento a plenitud de los requisitos del Art 422 del CGP.

Al hecho 10. Se desprende de la documental aportada.

Al hecho 11. Se desprende de la documental aportada.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

1. INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO PRESENTADO PARA EL COBRO - ABUSO EN EL DILIGENCIAMIENTO DEL TITULO - FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR TITULO VALOR

En lo que atañe a los documentos que para estos casos deben acompañar los títulos valores, reza el Art 622 del Código de Comercio:

ARTÍCULO 622. LLENO DE ESPACIOS EN BLANCO Y TITULOS EN BLANCO - VALIDEZ. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. (negrilla y subraya de mi autoría)

Es importante resaltar que esta deberá estar debidamente firmada, con instrucciones claras y fechas, además de lo siguiente, de conformidad con el Concepto N° 96007773 de la Superintendencia Financiera:

- Clase del título valor.
- Identificación plena del título sobre el cual recaen las instrucciones
- Elementos generales y particulares del título, que no consten en éste, y para el cual se dan las instrucciones.
- Eventos y circunstancias que faculten al tenedor legítimo para llenar el título valor
- Copia de las instrucciones, debe quedar en poder de quien las otorga.

Anny Lisseth Villamarín López
Abogada

- La carta de instrucciones deberá contener los datos claros tanto del tenedor del título como del beneficiario y huellas legibles. Es importante que esta carta de instrucciones no presente enmendaduras, marcas o tachones.

Al respecto y de acuerdo al artículo 1502 del Código Civil las cartas de instrucciones determinan que para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicios.

A criterio de la Corte Constitucional conforme con sentencias T-943 del 2006, T-673 del 2010 y T-968 del 2011 y de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en los procesos de tutela de Luján Zapata vs. Juzgado Segundo Civil del Circuito de Seibo (2009-00273) y Garcés Uribe vs. Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado (2009-00629), las instrucciones del otorgante, en el formato en que estén, son los límites impositivos al diligenciamiento de los títulos valores en blanco.

Para el caso subexamine, ha de observarse su Señoría que el título ejecutado ha sido integrado indebidamente cuando:

- a) La carta de instrucciones y pagare están contenidos en un mismo documento y ambos tienen una misma fecha de creación (26 de septiembre de 2022).
- b) No se desprende de la carta de instrucciones manuscrito, firma o huella alguna que relacione o que indique que el demandado haya sido la persona que extendió dichas instrucciones de manera anterior.
- c) No es lógico que un crédito de \$31.769.911 haya sido otorgado el 26 de septiembre de 2022 para que su pago se surtiera el 27 de septiembre de 2022, es decir EN UN (1) DIA.
- d) Conforme la documental allegada, existe una "solicitud de crédito personal natural" de fecha 22 de abril de 2015 en donde claramente se evidencia que la obligación aquí ejecutada fue solicitada para ser otorgada a un número de 96 cuotas periódicas y no a plazo vencido y fecha cierta como pretende el actor; caso en el cual brilla por su ausencia el respectivo plazo de amortización por lo tanto no es fácil de concluir una presunta mora.
- e) Se observa que dicha solicitud de crédito personal natural obedeció a un crédito de consumo por valor de \$22.580.000 para el año 2015 y se diligenció el cartular ejecutado por un saldo insoluto de capital \$31.769.911 con fecha de vencimiento el día 27 de septiembre del año 2022. Al efectuar un simple cálculo matemático se observa que el pago de la obligación se prolongó a lo largo de 84 meses y no sería de plazo vencido y fecha determinada como pretende el actor.

Las anteriores observaciones o que genera alucubraciones sobre las reales condiciones del crédito en cuanto a la forma de pago y fecha de vencimiento dilucidando así que la integración no se ciñó a las instrucciones impartidas.

Así las cosas, no es dable continuar con la ejecución de un título valor que adolece de los requisitos para ello, pues ante la ausencia de la declaración de la voluntad de su prohijado a través de firma y/o huella en la carta de instrucciones que se arrió y la falta de relación material de ésta con el pagare ejecutado, es evidente que su diligenciamiento es indebido y genera discrepancia en la forma en que se suscribió el título.

2. FALTA DE LOS REQUISITOS SUSTANCIALES DEL TÍTULO PRESENTADO PARA EL COBRO

Si se observa con detenimiento del contenido Art. 488 del C.P.C. hoy Art. 422 del CPG, el legislador establece los requisitos sustanciales de los títulos valores para su cobro por vía judicial, donde se establece la imperatividad en su cumplimiento, distinguiendo los siguientes: i) la existencia de una obligación a cargo de una persona natural ó jurídica, ii) que la obligación dineraria en ellos inmersa debe ser clara, expresa y exigible y iii) que el documento en sí mismo considerado sea plena prueba en contra del deudor lo cual implica que el no cumplimiento de tales exigencias, es decir, a falta de uno de ellos como un todo, dicho cartular no puede ejecutarse por vía judicial.

Expuesto el anterior marco normativo y dando cumplimiento a todo control de legalidad, conviene precisar que es deber del Señor Juez, pronunciarse sobre el fondo del contradictorio, efectuar una valorización sobre los presupuestos de la acción ejecutiva y en particular, sobre el título háculo de la ejecución, con el fin de corroborar si cumple con las exigencias que estima el Art. 488 del C.P.C. hoy Art. 422 del C.G.P.

En tal sentido, resulta útil recordar que aún de oficio, e incluso ante la circunstancia de no haberse propuesto excepciones de fondo que ameritan sentencia inmediata, el funcionario está en la obligación de revisar si en verdad existe un documento con las características que exige la ley para continuar con la ejecución y, en caso que ese cartular brille por su ausencia, a de desestimar el cobro coactivo, en aplicación del aforismo que expresa que "no hay ejecución sin título que la sostenga (Tribunal Superior de Bogotá, Sentencia del 19 de julio de 2005 M.P. Luis Alberto Suarez)"

Las anteriores premisas no se observan en el presente asunto teniendo en cuenta no puede haber derecho incorporado a un título valor que no haya sido diligenciado con apego a las directrices de su otorgante de manera anterior al diligenciamiento cuando "en un mismo documento" se reúnen la carta de instrucciones y pagare con una sola fecha de creación (26 de septiembre de 2022), por lo tanto no puede afirmarse que el diligenciamiento se efectuó ceñido a la ley al encontrarse inmersos ambos actos (carta de instrucciones y pagare) en un mismo documento que por ley uno debe preceder al otro, es decir, la carta de instrucciones preceda al pagare, lo que finalmente afecta indudablemente la literalidad del cartular aquí presentado para el cobro.

Así las cosas, si primeramente recae confusión en la claridad para que ésta de origen al cobro por vía judicial, desembocará flagrantemente en la desestimación de todas y cada una de las pretensiones de la demanda, pues la falta de claridad del título, impide continuar adelante la ejecución, en tanto, en este específico asunto, la claridad de la obligación, debe ser establecida con anterioridad al mandamiento de pago, determinándose así que el título de la ejecución carece de las exigencias a que se contrae el Art. 488 del C.P.C. hoy Art. 422 del CPG, hecho por el cual no son necesarios comentarios adicionales para concluir que en este asunto,

Anny Lizeth Villamarín López
Abogada

no es posible continuar adelante con la ejecución, ante el indebido diligenciamiento título valor aportado

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sin que ello implique reconocimiento de derecho alguno, descendiendo al caso de marras, se advierte que la parte actora pretende el pago de sumas dinerarias con base en un pagare diligenciado sin que se aprecie que las instrucciones impartidas para ello provengan de la voluntad del demandado de manera previa más aún cuando el actor afirma que con la suscripción del pagare se autorizó su diligenciamiento, lo cual no es congruente cuando, como se ha expuesto entre líneas, "en un mismo documento" se reúnen la carta de instrucciones y pagare con una sola fecha de creación (26 de septiembre de 2022), lo que no permite determinar que las instrucciones de diligenciamiento fueron anteriores a la fecha de creación del cartular.

4. PERDIDA DE LOS INTERESES

Tenga en cuenta su señoría que al existir discrepancia sobre el diligenciamiento del pagare ejecutado, los valores allí inmersos por estos conceptos carecen de idoneidad como se ha señalado anteriormente al afectarse la literalidad del título valor, por lo tanto, su exigibilidad, cuantía, plazo y periodicidad queda en duda y no daría lugar a la causación de estos emolumentos.

PETICIONES

1. Que se sirva declarar probadas las excepciones aquí planteadas y en consecuencia desestimar las pretensiones de la demanda de conformidad con las razones expuestas en el presente escrito.
2. Que se sirva condenar en costas a la parte demandante

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Las que reposan en el expediente.

INTERROGATORIO DE PARTE

A su señoría solicito se sirva señalar fecha y hora para que el demandante a través de su representante legal absuelva interrogatorio de parte que por escrito le formularé sobre los hechos de la demanda y los hechos constitutivos de la contestación de la misma.

NOTIFICACIONES:

La suscrita recibe notificaciones en la secretaria de su despacho y/o en la CARRERA 7 No. 17 - 01 OF 1020 ED. COLSEGUROS teléfono 3153957144 y correo electrónico annyvillan@mail.com

Del Señor Juez con todo respeto y conminamiento,

ANNY LIZETH VILLAMARIN LOPEZ
C.C No. 52.542.947 de Bogotá.
T.P. No. 360930 del C.S. de la J.